



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 01019 00
ACCIONANTE: ALVARO PEÑA PINILLA y ROSALBINA PEÑA DE COCA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la apoderada judicial de los accionantes que, el 21 de junio de 2022 formuló “*derecho de petición ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD, quedando radicado bajo en número 2022 467235*”.

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD, “*dar respuesta, clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada en el derecho de petición..*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 13 de octubre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD

Dio respuesta a la acción, para lo cual indicó que “*atendió la solicitud efectuada por el accionante, y que le remitió la Resolución n° 43484 de*

2022”, por lo que solicitó tener el presente asunto como hecho superado.

III CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, los accionantes invocaron la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indican, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud de 21 de junio de 2022.

Si bien la promotora no allegó la petición a que alude en su escrito de tutela, lo cierto es que la accionada, en la respuesta que brindó a la acción constitucional, informó que *“mediante escrito con radicado n.º 2022467235 con fecha de 21/06/2021, la señora EMILSEN RENDON PEÑA identificada con Cédula De Ciudadanía n.º 52556337, en su calidad de APODERADO, solicitó la certificación de cabida y linderos con efectos registrales de que trata la Resolución n.º 11344 de la SNR y n.º 1101 del IGAC del 2020, respecto de los linderos del bien inmueble distinguido con nomenclatura KR 70G 71B 04, Código Homologado de Identificación Predial - CHIP - AAA0059OZPA y Folio de Matrícula Inmobiliaria 050C00162046”*. Que *“Producto de la revisión y verificación de los documentos aportados por el solicitante entre ellos el título de propiedad, los archivos físicos y magnéticos de la UAECD, y de la inspección técnica realizada en terreno, se procedió a elaborar el informe técnico”*. Que *“se expidió la Resolución No. 43484 de 2022 a través de la cual se actualizaron los linderos del predio en la base de datos catastral, conforme a la descripción técnica de linderos la cual hace parte integral*

del citado acto”. Solicitó que como quiera que “atendió la solicitud efectuada por el accionante, y que le remitió la Resolución n° 43484 de 2022” se tenga que operó la figura del hecho superado. Allegó copia de dicho acto administrativo “Por medio de la cual se realiza una actualización de linderos con efectos registrales” “Rangos de tolerancias”. En él, la accionada resolvió “**Actualizar los linderos del predio**” descrito en la demanda de tutela y objeto de la solicitud.

Así mismo, si bien no aparece que tal resolución hubiese sido puesta en conocimiento de la quejosa por parte de la convocada, el Despacho procedió a remitir la misma al correo electrónico emilsenabogado@hotmail.com, mismo informado en la demanda de tutela.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la entidad accionada durante el trámite constitucional resolvió de fondo la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ALVARO PEÑA PINILLA y ROSALBINA PEÑA DE COCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d201be7b297f7e3e6b1adc84f65c4f3da2d9597a8d39ef95dfcb0ff5a0f07784**

Documento generado en 27/10/2022 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>